pital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

Ley que autoriza la acuñación de $560,000.00 en monedas del cuño nacional.— G. O. Nº 5687, del 31 de Diciembre de 1941

## EL CONGRESO NACIONAL
## En Nombre de la República

NUMERO 649.

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente ley se autoriza.

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de quinientos sesenta mil pesos ($560.000.00) de la moneda nacional instituída por la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140,000.00) en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS ($200,000.00) en dos millones de monedas de diez centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS ($200,000.00) en cuatro millones de monedas de cinco centavos;

VEINTE MIL PESOS ($20,000.00) en dos millones de monedas de un centavo.

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley

Art. 3.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República de Moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de **cinco, diez y veinticinco** centavos de dólar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Art. 4.— Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueren necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

Art. 7.— La presente ley sustituye la Ley Nº 635, del 12 de diciembre de 1941. Pero las disposiciones ejecutivas que fueron dictadas en virtud de ella, quedan en vigor hasta que sean modificadas o derogadas por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Modificación de los artículos 97, 177 y 182 de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 5687, del 31 de Diciembre de 1941**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

**NUMERO 650.**

Art 1.— Se modifica el apartado (a) del artículo 97 de la Ley de Aduanas y Puertos, para qus se lea del siguiente modo:

"(a).— En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido probable de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que al remate no hubieren concurrido licitadores".